

Resolución Administrativa

N° 221 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

16 ABR 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 243-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 31 de marzo del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María, en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones OPINA se debe declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 25 de marzo del 2025, presentado por **Katy SOSA PEÑA**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y ser contratada en forma permanente y en consecuencia no se realizará su reposición, en el cargo de Apoyo Administrativo para la Oficina de Administración o la Dirección Ejecutiva; toda vez que la accionante, presto sus servicios mediante ordenes de servicios, por ciertos periodos, no teniéndose control y/o supervisión sobre la prestación de servicios, prestaciones que no fueron continuas y no existía una remuneración sino una retribución; se debe emitir Resolución para dar fin al acto administrativo; en mérito a los fundamentos expuestos.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 3426 de fecha 25 de marzo del 2025, presentado por Katy SOSA PEÑA, con DNI N° 46584456, solicita se sirva reconocerme mi vínculo laboral y al derecho a ser considerada como contratada permanente del Decreto Legislativo 276, al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041; y como consecuencia: 1) Se disponga que la autoridad competente emita resolución de contrato permanente bajo el D. Legislativo 276, a plazo indeterminado. 2) Se disponga mi reposición en el cargo de Asistente Administrativo o similar en la Oficina de Administración del Hospital Tingo María, por cuanto mediante Ordenes de Servicios a desempeñado sus labores de manera interrumpida desde el mes de febrero del 2016 hasta el mes de febrero del 2023, por lo que solicita su reposición laboral por despido sin justa causa.

Que, se debe entender que los contratos por locación de servicios se encuentran regulados por el Código Civil Peruano, dicho documento tiene la naturaleza de un contrato civil, más no la calidad de un contrato de trabajo, puesto que cada cierto tiempo (tres meses aproximado) se realizaba por parte de la Oficina de Administración, informes de requerimiento de personal ello por necesidad de servicio; Asimismo se indica que se le cancelaba por los servicios prestados tal como consta en las ordenes de servicios adjuntados por las actividades realizadas durante veinticinco días del mes como locador, ya que la orden de servicio se encuentra especificado los documentos presentados como el requerimiento para la contratación de un personal como Técnico Administrativo para la Oficina de Administración y/o Dirección Ejecutiva, siendo esta por necesidad de servicio. Se establece el artículo 1764° del Código Civil "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado a cambio de una retribución.

Que, con respecto a la pretensión de la accionante se tiene el análisis realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC y sentencia posterior recaída en el Exp. N° 06681-2013-PA/TC, es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los cuales son por concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades.

Que, según el Informe Técnico N° 1260-2018-SERVIR/GPGSC, en el que se indica que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinados de manera autónoma por un tiempo determinada a cambio de una retribución, sin que ello implique, en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatuaría con el Estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se considera que la prestación de servicios se lleva a cabo de manera subordinada cuando quien recibe el servicio se encuentra en posibilidad de dirigir la prestación que le es brindada, dando órdenes al respecto; fiscalizando la forma en la cual se presta el servicio y sancionando a quien lo presta. De esta manera, será posible resumir que los poderes que ejerce todo empleador son el poder directivo, el poder fiscalizador y el poder sancionador o disciplinario.

Que, el artículo 1764° del Código Civil señala que: En locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; siendo el contrato de locación de servicios un contrato civil donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios, no existiendo vinculación laboral, sin embargo, se debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato al haber autonomía no existe una relación laboral propiamente dicha y por lo tanto no se generan derechos laborales. En ese sentido la persona recibe por su trabajo honorario o una retribución, más no una remuneración. De esta forma, definimos a la locación de servicios como un contrato de servicios profesionales y de prestaciones recíprocas, es decir, por una parte el locador se obliga a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un



Resolución Administrativa

N° 221 -2025-GRH-HTM-OA/UP

trabajo determinado a cambio de una retribución. Asimismo el Código Civil establece en el artículo 1766° el carácter personal del servicio, es decir que el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse de otras o bajo su dirección siempre y cuando esté permitida por el contrato.

Que, según aspectos generales sobre Locación de Servicios es un contrato civil mediante el cual una personal natural o jurídica denominada "**locador**" se obliga ante otra denominada "**comitente**" para prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución y de forma autónoma. Dicha forma contractual se encuentra regulada en el artículo 1764° del Código Civil. Por lo que nuestra normativa permite la contratación de servicios personales se encuentre sujeta tanto al derecho laboral (contrato de trabajo) como al derecho civil (**contratos de locación de servicios**, de obra de mandato y de depósito);

Que, elementos esenciales de la prestación de servicios de un locador: **Prestación personal del servicio**: El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos, la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es compatible con la naturaleza de la prestación (art. 1760° del Código Civil). **Retribución**. El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido está y no poder determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. **Prestación de Servicios Autónomos**: Según la definición de locación de servicios establecida en el Código Civil "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios" la prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; este podrá obviamente cual es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento "subordinación".

Que, en ese sentido, conviene precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se considera que la prestación de servicios se lleva a cabo de manera subordinada, cuando quien recibe el servicio se encuentra en posibilidad de dirigir la prestación que le es brindada, dando ordenes o directivas al respecto; fiscalizar la forma en la cual se presta el servicio y sancionar a la persona que lo presta en caso incumpla con cualquiera de sus obligaciones.

Que, la solicitante ha venido prestando sus servicios mediante contrato de locación de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y esta regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral desvirtuando así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la remuneración sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente, en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades.

Que, de los fundamentos de la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral D.L 276 presentado, se desprende que la recurrente manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación y la retribución mensual, configurándose así supuestamente los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyéndose la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de la prestación personal de servicios del presente expediente, únicamente se desprenden las ordenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios como locador para actividades específicas por los periodos solicitados, por lo que es pertinente señalar que si bien es cierto el locador presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento de la necesidad temporal presentada, siendo esta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicio y que su pago se realiza a través de la modalidad de recibo por honorarios, siendo esta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido.

Que, sobre la contratación bajo Locación de Servicios o Servicios no Personales en la Administración Pública y la Desnaturalización de dichos contratos, según lo señalado se advierte que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no se encuentran subordinadas a su empleador (Estado), y se rigen por las normas del Código Civil, por ello, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del acotado Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057, Ley N° 30057).

Que, por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación exige a la accionante **Katy SOSA PEÑA**, debe precisarse que este principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras este principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador prestó sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su termino de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios.

Resolución Administrativa

N° 221 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, en consecuencia el extremo referido a la **Desnaturalización del contrato de locación de servicios**, no resulta amparable, toda vez que, que la servidora prestó servicios de manera independiente, sin encontrarse subordinada a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de la prestación de servicios, por lo tanto, su pretensión sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral e Incorporación bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**.

Que, al respecto debemos negar y contradecir las afirmaciones de la accionante en la medida que no existe rasgos de laboralidad alguno en la prestación de sus servicios puesto que siempre se ha desarrollado dentro del marco de las contrataciones civiles, como venimos demostrando, más aun si tenemos en cuenta que en el párrafo de su escrito señala que se ha desempeñado como Asistente Administrativo en la Oficina de Administración y Dirección Ejecutiva, siendo su relación mediante Ordenes de Pago evidenciándose que ella estaba prestando sus servicios.

Que, en atención a ello, como hemos citado en el numeral anterior, el artículo 1764° del código civil expresa claramente que por locación de servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado cambio de una retribución; sin embargo, la demandante pretende el reconocimiento de vínculo laboral haciendo creer que existió relación de subordinación con el Hospital Tingo María, cuyo argumento no ha sido acreditado con medio probatorio alguno.

Que, por otro lado, el pretender reconocer vínculo laboral de naturaleza laboral y regida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 entre el Hospital Tingo María, y la administrada, **inobserva lo señalado por el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175** que establece: ***El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional 0 en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades***".

Que, de otro lado manifestamos que el Hospital Tingo María, no es una empresa del Estado, es más bien un Organismo Público Descentralizado de la administración pública para lo cual, para que una persona sea reconocida en planilla dentro del Régimen del D. Leg N° 276, como un trabajador a plazo indeterminado se debe acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el precedente vinculante como: i) Que la vinculante haya ingresado por concurso público a nuestra Entidad; ii) Que haya ingresado a una plaza vacante de duración indeterminada; iii) Que dicha plaza se encuentre presupuestada.

Que, así también como referencia que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha expedido **LA CASACION N° 11169-2014- LA LIBERTAD** de fecha 29 de octubre del 2015, la misma que interpreta el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de la siguiente manera: ***" el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueva, ordena o permita.***

Que, debiendo señalar no ha existido control respecto a la prestación del servicio, que es falso lo afirmado sobre que el Hospital Tingo María, hubiese ejercido dirección y fiscalización sobre la administrada; por cuanto con respecto al poder de dirección, como se puede apreciar de los documentos presentados por la administrada, nunca emitimos ordenes directas hacia su persona pues evidentemente si estas hubiesen existido, las habría presentado en su escrito. Así de los documentos presentados únicamente se aprecia la existencia de una coordinación mínima con la solicitante, sin que existan requerimientos adicionales, por lo que no es posible establecer la existencia de una relación laboral.

Que, indicamos que la accionante realizó la prestación de servicios de manera personal y exclusiva durante todo el periodo, asimismo no ha tenido un horario definido de trabajo, aunado a ello, tenemos que la carga de la prueba la tiene quien afirma los hechos, y no hay un solo documento o prueba que acredite dicho hecho.

Que, advertimos que la accionante a percibido retribuciones, más no así remuneraciones mediante la emisión de Recibos por Honorarios y declarados en el formato correspondiente de la planilla electrónica. De este modo no es correcto, sostener que la Institución estuvo "Remunerando" los servicios de la administrada cuando la retribución de sus servicios se efectúe por la prestación de un servicio civil que son requeridas previa coordinación.

Que, no se habría podido producir un **"Despido arbitrario"**, en el marco de una relación meramente contractual. Debe recordarse que de acuerdo a lo establecido por el inciso g) del artículo 16° y el artículo 22° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, el despido es una de las causas de extinción del contrato de trabajo, que sobreviene durante un vínculo laboral. Por tanto, resulta evidente que, si no existe una relación laboral con una determinada persona, será imposible alegar la existencia de un despido. Por tanto, la finalización de un contrato de locación de servicios o puede equiparse de forma alguna a un despido, **menos a un supuesto despido arbitrario**, toda vez que para que se pueda considerar la existencia de un despido es imperativo que hubiese existido entre las partes un vínculo laboral y no una relación en le marco del Código Civil, como en el presente caso.



Resolución Administrativa

N° 221 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, consideramos oportuno dejar en claro que la accionante únicamente prestó servicios bajo un contrato de carácter eminentemente civil a cambio del pago de una retribución, sin existir subordinación; por ello es claro que no existió un contrato de trabajo con el demandante siendo el servicio de carácter civil prestado por la administrada, por demás legal; de este modo, resulta absurdo que la administrada pretenda afirmar que mantuvo una relación laboral con nuestra Entidad, cuando prestó servicios de naturaleza civil; por lo que en atención a lo establecido en los fundamentos, negamos rotunda y expresamente todos los hechos expuestos por la administrada en su escrito, por lo que su Despacho, deberá declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal y Area de Pensiones del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR IMPROCEDENTE la petición solicitada por **Katy SOSA PEÑA**, con DNI N° 46584456, sobre **Reconocimiento de Vínculo Laboral** y ser contratada en forma permanente y en consecuencia no se realizará su reposición, en el cargo de Apoyo Administrativo para la Oficina de Administración o la Dirección Ejecutiva; toda vez que la accionante, presto sus servicios mediante ordenes de servicios, por ciertos periodos, no teniéndose control y/o supervisión sobre la prestación de servicios, prestaciones que no fueron continuas y no existía una remuneración sino una retribución, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO

NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO
D.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA
Mg. JOSÉ DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN